INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez paso la demanda ejecutiva, donde obra como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINÍA "COOTREGUA, en contra de los señores **ELBER MARTIN LAGOS PINZON y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RAMIREZ,** dentro radicado con el N° **940014089002 – 2023– 00013 – 00, informando:** se hace necesario hacer control de legalidad al auto de fecha 02 de junio de 2023 , providencia mediante el cual el despacho dispuso no reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago, lo anterior en el entendido en que se ha constatado y efectivamente existió el día 29 de febrero de 2020, día que aparece en calendario convencional colombiano. Sírvase proveer.

GLENDA CASTILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA

Inírida, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho hacer control de legalidad al auto de fecha 02 de junio de 2023, providencia mediante el cual el despacho dispuso no reponer el auto de fecha 24 de febrero de 2023, en el cual se negó mandamiento de pago.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En su concepción teórica la reposición es un recurso bastante útil a una recta y eficaz administración de justicia en tanto facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas el justiciable le ponga de manifiesto aspectos que para el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar una decisión.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, y para el caso en concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el artículo 318 del CGP.

Ahora bien, lo anterior en el entendido en que se ha constatado que existió el 29 de febrero de 2020, como día bisiesto, tal y como aparece en el calendario convencional colombiano, advierte el despacho que, una de las causas en no reponer el

auto de fecha 24 de febrero de 2023, se debió a que el apoderado de la parte demandante, pretendía que el despacho entrara realizar deducciones, hipótesis, teorías, o acudir a sincronizar, los calendarios civiles, religiosos y agrícolas con el año solar, o similares, para deducir con dificultad la fecha de exigibilidad del pagare, objeto de la litis; cuando se hubiese podido hacer con la sola exhibición de un calendario sin más reparos. Conforme a lo anterior, el despacho Dispone, ejercer control de legalidad, al auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

"***Artículo 132. Control de legalidad:*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad

(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. **El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.**

Conforme a lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida**,

Resuelve:

Decretar la nulidad a partir del auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar se librará mandamiento de pago para el efecto.

Contra este auto procede los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** 32 Hoy, 21 de junio de 2023

GLENDA M CASTILLO CASTILLO
Secretaria